



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00085-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: LICETH VANESSA ANGULO POLO. CC.55.219.952

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escrito de 17 de marzo del 2022, requiere dar trámite a la solicitud de 17 de junio de 2021, en la cual afirma haber llevado a cabo diligencia de notificación en las direcciones señaladas en la demanda, según lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., siendo esta infructuosa y solicitando emplazamiento de la parte demandada.

Para sustentar lo anterior, adjunta constancias debidamente cotejada por empresas de servicios postales autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

Respecto de la constancia de intento de notificación a la dirección física del demandado, la empresa certifica que el envío fue devuelto bajo la causal "NO RESIDE".

Por otro lado, también fue adjuntada constancia de intento de notificación a la dirección electrónica de la demandada la cual, según manifiesta la empresa, fue enviada y recibida el 26 de mayo de 2021.

Según se puede apreciar en la constancia de envío digital, al mensaje de datos enviado se anexó, entre otras cosas, el auto de mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos.

Habida cuenta de lo anteriormente mencionado, contrario a lo manifestado por la parte actora en sus memoriales, para este despacho es claro que se han cumplido los presupuestos para dar por notificada a la demandada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

Lo anteriormente afirmado está en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 la cual estableció que el inciso 3 del artículo ibidem se declara “CONDICIONALMENTE exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Así las cosas, a manera de antecedentes, es válido afirmar que el Juzgado 08 Civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento de pago a través de auto adiado 24 de marzo de 2021, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 32 de marzo 26 de 2021, y a la parte demandada, LICETH VANESSA ANGULO POLO, personalmente mediante correo electrónico entregado el día 26 de mayo de 2021, quien dejó correr los términos sin oponerse a la ejecución.

Considerando lo anterior, en el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es el pagaré No 02-01890102, el cual hace de la presente una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 contra LICETH VANESSA ANGULO POLO. CC.55.219.952, tal como se dispuso en el mandamiento de pago al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

TERCERO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

CUARTO. – Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO. – Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 3.780.684, m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).



SEXO. – Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17 10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.

SÉPTIMO. –Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ